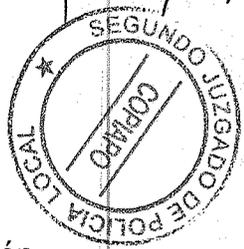


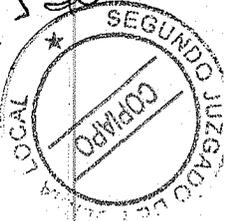
f- auto monte | mme/149



Copiapó, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

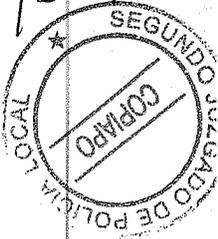
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 17 rola denuncia infraccional presentada por don **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN**, Cedula de Identidad N° 12.855.795-4, domiciliado en calle pasaje José Valenzuela N° 625, Las Canteras, comuna de Copiapó en contra de la empresa "**RENDIC HERMANOS S.A.**" persona jurídica de su giro, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 D de la ley 19.496 por don **CLAUDIO MANCILLA**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Henríquez N° 523 por haber vulnerado la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra e), 15 y 23 inciso 1°. Argumenta que el día 10 de Febrero de 2018 siendo aproximadamente las 12:00 horas se dirigió a efectuar algunas compras al establecimiento denunciado ubicado en calle Los Carreras con Avda. Henríquez para adquirir algunos productos y celebrara el cumpleaños de su cónyuge. Que al ingresar al establecimiento se percató que un individuo que desde hace meses lo hostigaban estaba prestando servicios como guardia de seguridad en la empresa, que este hostigamiento se presentaba en primer lugar porque cada vez que él ingresaba al local el individuo lo seguía por las distintas dependencias y en segundo lugar porque cada vez que él llegaba al establecimiento lo catalogaba como "clave" lo que significa "sospechoso". Que la situación era insostenible porque como consumidor por la cercanía del establecimiento a su hogar él realiza compras permanentes en éste y en diferentes horarios. Que ese día el vigilante o guardia de seguridad a que ha hecho referencia lo tomó del hombro pretendiendo revisar los productos que él había comprado, ello porque al hacer la fila para pagar le había entregado a su hijo una galleta, lo que en definitiva produjo la revisión de la bolsa y de los productos adquiridos por el simple hecho que los vigilantes presumieron que había cometido un hurto siendo que él había pagado el producto. Que la situación era injusta e insostenible así como imprudente la revisión, notándose claramente que los vigilantes no tenían la preparación adecuada para desarrollar las actividades de guardias de seguridad, que ante su negativa en que lo revisaran el guardia se ofuscó comenzando a increparlo para posteriormente agredirlo, ante lo cual él se defendió. Que fue golpeado con puños y pies en sus costillas costal izquierdo y cuello como consta del informe de lesiones y fotos que acompañará, causándole todo ello no solo malestares físicos sino un perjuicio o menoscabo moral desde el momento que fue detenido y golpeado injustamente, habiéndose limitado a defender sus derechos como consumidor y su dignidad como persona, ocasionándole todo ello un malestar psíquico,

f. cinco vuelta / 150



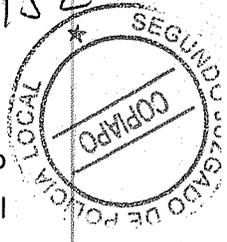
teniendo temor de ingresar o pasar por el establecimiento demandado y sufrir algún tipo de represalias, utilizando para evitar cuando concurre al centro de la ciudad calles aledaños por el temor que le generan los guardias de seguridad de la denunciada, que lo sigan o realicen actos que atenten en contra de su seguridad psíquica o física, ya que ese mismo día al pasar por el local para dirigirse a su domicilio los guardias del local, compañeros de quien lo agredió, salieron a la calle amenazándolo por lo sucedido en el curso del medio día. Indica el denunciante que los hechos narrados constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 15 y 23 de la ley 19.496 disposiciones legales que consigna textualmente y pide de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley se aplique a la denunciada la sanción máxima establecida por el legislador. Por el Primer Otrosí fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional y que no se repiten por economía procesal deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A.**, solicitando sea condenado a pagarle la suma de **\$2.000.000** (dos millones de pesos) por concepto de **daño moral** o lo que el tribunal estime, con costas. . Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Informe de lesiones en respuesta a la Fiscalía de fecha 10 de febrero de 2018; **b)** Parte denuncia de fecha 10 de febrero de 2018; **c)** Parte denuncia a Fiscalía con fecha 16 de febrero de 2018; **d)** declaración efectuada ante la fiscalía con fecha 01 de marzo de 2018; **e)** Set de cinco fotografías que muestran las lesiones que le fueron ocasionadas; y **f)** Registro de declaración de fecha 16 de febrero de 2018 efectuada ante la Fiscalía, documentos que se agregaron a la causa de fojas 1 a fojas 16; Por el Tercer Otrosí señala que actuará personalmente en la causa de conformidad a lo que dispone el artículo 50 letra c) de la ley 19.496; Por el Cuarto Otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 23 el denunciante cumple lo ordenando por el tribunal en el sentido de aclarar los hechos denunciados; **3)** A fojas 26 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 17 teniendo por deducida denuncia infraccional y por interpuesta demanda civil citando a las partes a comparendo, por acompañados documentos con citación salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose presente la comparencia personal del denunciante y designándose como receptor ad-hoc al funcionario del tribunal don Herman Casas Rojas, quien se notifica y acepta el cargo como consta del atestado de la Sra. Secretaria del Tribunal a fojas 26 vuelta; **3)** A 28 don **ALVARO MARIN CABRERA**, Director Regional del Sernac efectúa en representación de éste una presentación, en lo principal y en uso de las atribuciones que le confiere el

f-entourante, no / 5 51



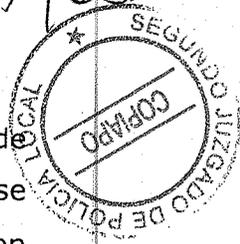
artículo 58 letra g) de la ley 19.496 se hace parte en lo infraccional en la presente causa. Por el primer otrosí menciona el instrumento en que se encuentra acreditada su personería para actuar por el Sernac; Por el Segundo Otrosí acompaña la Resolución N° 127 de fecha 17 de noviembre de 2015 donde consta su personería, por el Tercer Otrosí designa abogado patrocinante y confiere poder a don Rodrigo González Pinto y por el Cuarto Otrosí solicita designación de receptor ad-hoc; 4) A fojas 33 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo presentado por el Sernac agregado a la causa a fojas 28 y siguientes; 5) A fojas 47 y a fojas 48 notificaciones efectuadas a la denunciada y demandada; 6) A fojas 54 el Abogado **CARLOS RIVERA TORTEROGLIO**, efectúa una presentación, en lo principal acredita su personería para actuar por la demandada mediante mandato judicial que se agrega a la causa de fojas 50 a fojas 53, asumiendo el patrocinio y poder, y delegando igualmente el poder en la abogado **WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN**, teniéndolo el tribunal presente por resolución dictada a fojas 55. 7) A fojas 65 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN**; del **SERNAC** asistido por su abogado y apoderado **RODRIGO GONZALEZ PINTO** y de la denunciada y demandada **RENDIC HERMANOS S.A.** representada por su abogada y apoderada doña **WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN**. La parte demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 17 y solicita se dé lugar a ellas con costas. El abogado del **SERNAC** Sr. **GONZALEZ PINTO** ratifica la denuncia deducida en lo principal de fojas 17 pidiendo se dé lugar a ella y la apoderada de la denunciada y demandada contesta mediante minuta escrita la que se agrega a la causa de fojas 58 en adelante, teniéndose la minuta como parte integrante de la audiencia. En lo principal opone excepción de falta de legitimación pasiva; en el primer otrosí contesta denuncia, en el segundo otrosí contesta demanda civil y en el Tercer Otrosí objeta documentos. El tribunal otorga traslado a la excepción deducida, quedando de resolver en su oportunidad el primer, segundo y tercer otrosí. 8) A fojas 67 y a fojas 71 el denunciante y el apoderado del Sernac evacuan el traslado otorgado a la excepción deducida por la demandada y a fojas 76 el Tribunal resuelve la excepción deducida en lo principal de la minuta agregada a fojas 58 rechazándola. 9) A fojas 91 se lleva efecto la continuación de la audiencia y resolviendo el tribunal las restantes peticiones contenidas en la minuta provee se tiene por contestada denuncia infraccional y demanda civil y en cuanto a los documentos se ordena ratificar en su oportunidad. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte

f- auto unute 1003/152



denunciante y demanda ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del libelo de fojas 17, agregados de fojas 1 a fojas 16 teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación salvo los que pudieran emanar de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte del Sernac ratifica los documentos acompañados por el actor en el segundo otrosí del libelo de fojas 17 y en el acto acompaña informes de individualización en audiencia de control de la detención y en procedimiento simplificado comprometiéndose el imputado David Ríos Alfaro (guardia de seguridad) a pagar al denunciante y demandante de esta causa por concepto de acuerdo reparatorio la suma de \$50.000 por las lesiones ocasionadas al actor de esta causa, el que a la fecha no ha cumplido. El tribunal los tiene por acompañados con citación agregándose los documentos acompañados de fojas 86 a fojas 90- La parte demandada ratifica la objeción de documentos a que se refiere el tercer otrosí de la minuta de contestación agregada a fojas 58. La parte denunciada y demandada no acompaña prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. El apoderado del Sernac solicita se despachen oficios a: **a)** OS 10 de carabineros para que informen si los guardias de seguridad que participaron en los hechos que originaron este procedimiento cuentan con los requisitos o cursos de capacitación para ejercer como guardias de seguridad y en la afirmativa, fecha en que fueron capacitados; **b)** Se oficie y aperciba a la denunciada para que remitan las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad correspondiente a la fecha de los hechos objeto de estos autos; **c)** Se oficie al juzgado de garantía para que remita la carpeta de la causa Rut 4354 / 2018, acogiendo el tribunal la petición, ordenando despachar los oficios solicitados, agregándose copia de ellos de fojas 93 a fojas 95. **10)** De fojas 98 a fojas a fojas 111 se agregan copias de la causa Rit 4354 del Juzgado de Garantía de Copiapó, agregándose estas a sus antecedentes. **11)** A fojas 115 la apoderada de la denunciada hace presente que no les resulta posible acompañar las grabaciones solicitadas ya que éstas son grabadas cada 24 horas, respaldando lo señalado por un certificado de la empresa VIGO controladora de las maquinas de grabación el que se agrega a la causa a fojas 117. **12)** A fojas 119 la apoderada de la denunciada y demandada señala su nuevo domicilio, calle Los Carreras N° 495, Oficina 401. **13)** A fojas 121 se agrega oficio N° 165 de fecha 21 de diciembre de 2018 de la Prefectura de Carabineros de Copiapó, informando respecto de los ciudadanos **MARIO ANDRES VARAS VARAS** y **DAVID MAURICIO RIOS ALFARO** pertenecientes a la empresa de seguridad VIGO, señalando que el primero no cuenta a la fecha del oficio con curso de formación de guardia de seguridad y que el

f- cinco cinco / tres / 53



segundo cuenta con curso de formación el que fue aprobado el 16 de noviembre de 2018, acompañando copia del certificado de examen el que se agregó a la causa a fojas 122, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación. **14)** A fojas 130 se tiene por evacuado el traslado conferido a fojas 92 a la objeción documentaria efectuada por la apoderada de la denunciada en rebeldía de la denunciante infraccional y demandante civil. **15)** A fojas 137 y con fecha 4 de febrero de 2019 cumpliendo la resolución del Tribunal la Sra. Secretaria certifica la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. **16)** A fojas 138 el apoderado del Sernac, efectúa una presentación, en lo principal hace presente una serie de observaciones respecto de los hechos, de las alegaciones del denunciado y de la prueba rendida analizando posteriormente las infracciones cometidas, concluyendo que lo alegado por la parte denunciante ha quedado fehacientemente acreditado en la causa con la prueba rendida. **17)** A fojas 148 quedan los autos para fallo.

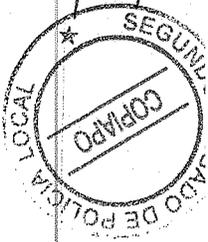
CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A La OBJECION DOCUMENTARIA

PRIMERO: Que, en el tercer otrosí de la minuta agregada a fojas 58 la apoderada de la parte denunciada y demandada civil doña **WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN** objetó los documentos acompañados por la denunciante y demandante consistentes en set de 5 fotografías y denuncia efectuada ante la fiscalía local, ratificando luego la objeción a fojas 92 en el desarrollo de la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Argumenta como fundamento de la objeción que las fotografías las objeta por falsas ya que en dichos documentos no consta que la imagen que en ellas se observa corresponda al denunciante, no han sido autorizadas por funcionario competente y no se consigna la fecha en que ellas fueron captadas. En cuanto a la denuncia la objeta por ser impertinente en esta causa, tratarse de una denuncia unilateral donde no se encuentra individualizado el agresor, no siendo resorte de esta judicatura pronunciarse sobre dicha denuncia, que al no individualizarse al presunto agresor resultaría dicho documento inoponible a su parte.

SEGUNDO: Que, habiéndose conferido traslado de la objeción deducida, el denunciante y demandante nada expuso dentro del plazo legal, teniéndose por evacuado el traslado conferido en su rebeldía como consta de la resolución dictada a fojas 130.

f- auto ante, motivo / 154



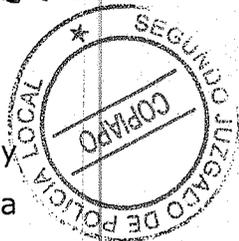
TERCERO: Que, es menester para resolver la incidencia tener presente que el artículo 14 de la ley 18.287 Sobre Tramitación ante los Juzgados de Policía Local señala, que en este tipo de juicios los hechos y los medios de prueba, entre los cuales se encuentran los documentos de cualquier tipo son apreciados por el juez conforme a las normas de la sana crítica, esto es, ratificando en el sentenciador la facultad de apreciar la prueba respetando solo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, concluyéndose de ello que en estos procedimientos no son aplicables las normas de objeciones propias de una prueba legal tasada, motivo por el cual se rechazará la objeción tal como se señalará en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

CUARTO: Que, la denuncia infraccional interpuesta por don **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN** en lo principal del libelo de fojas 17 atribuye a la empresa **RENDIC HERMANOS S. A.** con domicilio en calle Henríquez N° 523 de esta comuna haber incurrido en infracción a la ley 19.496, en especial a los artículos 3 letra e); 15 y 23, disposiciones legales que establecen el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección a la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; a que los sistemas de seguridad y vigilancia que mantengan los establecimientos comerciales respeten la dignidad y los derechos de las personas sancionando al proveedor cuando actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad, calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de un bien o servicio.

QUINTO: Argumenta el denunciante que la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** habría incurrido en infracción a cada una de las disposiciones legales citadas, ya que al concurrir como cliente el día 10 de febrero de 2018 al establecimiento al pretender salir fue detenido por los guardias. Que previamente, al ingresar fue seguido por un guardia de seguridad marcándolo como "*sospechoso*", no obstante ello permaneció en el local y entregó unas galletas a su hijo las que posteriormente pagó, de lo que al parecer el guardia no se percató confundiendo con un hurto. Que pese a haberle explicado que el producto había sido pagado los guardias igualmente lo detienen para revisarle la mochila lo que provoca un altercado, señalándoles el afectado que no contaban con los cursos de formación que requiere un guardia de seguridad ya que de contar con ellos su accionar sería diferente,

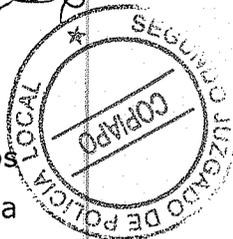
f. cinco cuente cinco / 1555



siendo el denunciado agredido en presencia de su hijo con golpes de puños y pies causándole diversas lesiones. Que por los mismos hechos se hizo la denuncia en fiscalía formándose el expediente Ruc 1800165363-2, Rit 4354-2018 individualizándose al imputado como el guardia de seguridad David Mauricio Ríos Alfaro, disponiéndose en un procedimiento simplificado en el cual se estableció que las lesiones sufridas por el denunciante habían sido provocadas por el mencionado guardia de seguridad, que éste debería pagar a NAVARRETE OYARZUN la suma de \$50.000 en dos cuotas de \$25.000 cada una, las que no pagó. Que los hechos en que se vio involucrado en calidad de víctima le ocasionaron un menoscabo moral, el ser tratado como un delincuente, imputándosele un delito, ser golpeado no solo delante de su hijo sino frente al público y días después ser amenazado por otro guardia del establecimiento fuera de las dependencias del local, hecho por el cual dicho guardia fue detenido, razones por las cuales interpone la denuncia de autos a objeto que la denunciada sea condenada al pago de la multa que resultare procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496.

SEXTO: Que, al contestar la apoderada de la denunciada en el primer otrosí de la minuta que se agregó a la causa de fojas 58 en adelante, rechaza todos los hechos esgrimidos por el denunciante señalando que no le consta que éstos hayan acaecido o de haber ocurrido hayan sucedido en los términos expuestos, debiendo ser el denunciante quien los pruebe. Luego de citar las disposiciones legales que se imputan a su representada como infringidas reitera que no le consta que las lesiones sufridas por el denunciante hayan sido provocadas por una acción u omisión de su mandante, que no existen pruebas que permitan acreditar que el daño se haya generado como consecuencia directa o indirecta de una negligencia inexcusable por parte de su representada o que los hechos hayan ocurrido en los términos expuestos, lo que es lógico ya que la seguridad corresponden a la empresa de seguridad Vigo Seguridad e Industrial II Spa. Asegura que por ello la denuncia interpuesta es una aventura procesal, una ilusión jurídica del denunciante y por sobre todo un abuso del derecho atendida la reparación que pretende a título de daño moral, más aún cuando las lesiones que se le ocasionaron resultaron ser leves. Que, en relación a las normas invocadas por el denunciante como infringidas, en especial el artículo 23, nos encontraríamos con normas de responsabilidad subjetiva, por lo que necesariamente deberá probarse el actuar negligente por parte de su representada, solicitando que en razón de lo expuesto se desestime la denuncia en todas sus partes con expresa condena en costas.

de auto auto y seis / 23/18



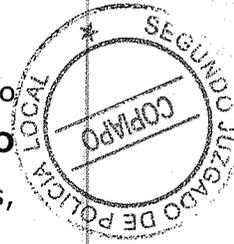
SEPTIMO: Que, el denunciante acompañó en parte de prueba los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de fojas 22 que se agregaron a la causa de fojas 1 a fojas 16 consistentes en: **a)** Informe de lesiones de fecha 10 de febrero de 2018 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional diagnosticándosele una contusión cervical de carácter leve siendo el elemento causante de la lesión una agresión por parte de terceros; **b)** Parte denuncia N° 671 de fecha 10 de febrero de 2018 por riña con resultado de lesiones leves ocasionadas con golpes de manos y pies a don **CHRISTIAN ALEJANDRO NAVARRETE OYARZUN** a las 13:00 en el Supermercado Unimarc ubicado en calle Henríquez con Los Carreras por el guardia de seguridad individualizado como don **MARIO ANDRES VARAS VARAS;** **c)** Parte de fecha 16 de febrero de 2018 por amenazas simples ocurrida en Henríquez esquina Los Carreras por don Christian Navarrete Oyarzun quien manifiesta que ese día siendo alrededor de las 17:00 horas caminaba en la intersección de las calles mencionadas momento en que se le acercó un guardia del supermercado amenazándolo con una serie de groserías mientras le mostraba un arma blanca pequeña, que él le pidió que lo dejara tranquilo, que había denunciado el hecho porque había sido agredido, que después llegaron otros dos guardias razón por la cual él se retiró del lugar, que le tiraron un palo y una piedra siendo testigo de lo ocurrido el supervisor de la bomba Copec; **d)** De fojas 15 a fojas 16 un set de fotos que muestran las lesiones que le fueron ocasionadas al denunciante a consecuencia de la agresión en el supermercado el día 10 de febrero de 2018.

OCTAVO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor quien se hizo parte en la denuncia ratificó como propia la documental acompañada por el denunciante y presentó además en la audiencia documentos consistentes en informes de individualización en audiencia en procedimiento simplificado donde consta que el guardia de seguridad **DAVID MAURICIO RIOS ALFARO** fue formalizado por las lesiones ocasionadas al denunciante en el establecimiento habiéndose aprobándose un acuerdo reparatorio por la suma de \$50.000 pagaderos en dos cuotas de \$25.000, documentos que se tuvieron por acompañados con citación agregándose a la causa de fojas 86 a fojas 91.

NOVENO: De fojas 90 a fojas 111 a petición del apoderado del Sernac se agregó a la causa copia de la causa Rit 4354/2018 seguida en contra de David Mauricio Ríos Alfaro y en ella se le sanciona por los hechos descritos en la denuncia deducida en lo principal de fojas 17.

DECIMO: Que, de fojas 121 a fojas 122 se agrega informe emitido por el OS

f - cunto amito 12/11/157



10 de carabineros a petición de la parte del Sernac y en dicho documento consta que el guardia de seguridad **DAVID MAURICIO RIOS ALFARO** aprobó el curso de guardia de seguridad el 16 de noviembre de 2018, esto es, 9 meses después de haber participado en los hechos materia de la denuncia, de donde necesariamente se debe concluir que al momento de ocurrir el suceso, la persona mencionada no estaba calificada para actuar como guardia de seguridad, de lo que la denunciada no se percató.

DECIMO PRIMERO: Que, la denunciada no rindió prueba.

DECIMO SEGUNDO: Que, necesario resulta determinar si el guardia de seguridad a cargo de la seguridad del establecimiento denunciado don **DAVID MAURICIO RIOS ALFARO** con su accionar respetó la dignidad del denunciante actuando dentro del ámbito de sus facultades al pretender revisar las pertenencias personales de éste o si por el contrario al imputarle la comisión de un ilícito, revisándolo en contra de su voluntad, golpeándolo, ocasionándole lesiones lo vejó y menoscabó.

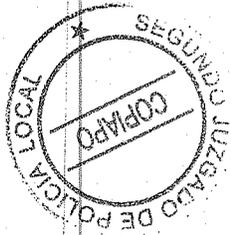
DECIMO TERCERO: Que, este Tribunal estima, luego de analizar la prueba rendida por las partes y a las que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores conforme a las normas de la sana crítica tal como lo dispone la ley 18.287, que en la especie se configuró la infracción a los artículos 3 letra d); 15 inciso 1º y 23 inciso primero todos de la ley 19.496, al no mantener personal especializado prestando servicios de seguridad, incumpléndose por parte de los servicios de seguridad empleados por el proveedor en el establecimiento el respeto a la dignidad del denunciante **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN** al exponerlo públicamente al vejamen de imputarle frente al público, la comisión del delito de hurto, revisándole su mochila, forcejeando con el individuo, golpeándolo ocasionándole lesiones leves, todo lo cual se acreditó en el procedimiento simplificado agregado a la causa, por lo que corresponderá acoger la denuncia en la forma que se señalará en lo resolutivo.

III.- EN CUANDO A LA DEMANDA CIVIL

DECIMO CUARTO: Que, por el primer otrosí del libelo de fojas 17 don **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN**, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** representada por **CLAUDIO MANCILLA**, ambos con domicilio en esta ciudad Avda. Henríquez N° 523. Fundó la demanda civil de indemnización de

f. cinto cinto | echo | JSB

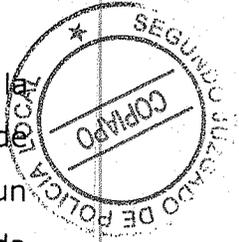
perjuicios en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional, los que se dan por reproducidos, solicitando que la demandada sea condenada al pago de **\$2.000.000** por concepto del **daño moral** que la situación latamente analizada le provocó.



DECIMO QUINTO: Que, al contestar la demandada en el segundo otrosí de la minuta agregada a fojas 58 y siguientes solicitó el rechazo de la acción indemnizatoria. Expone que por economía procesal da por reproducidos todos los hechos vertidos al contestar la denuncia infraccional. Que es relevante señalar que la indemnización de perjuicios tiene por objeto resarcir los perjuicios al actor dejándolo en las mismas condiciones que se encontraba antes de ocurrido el hecho ilícito que causó el daño, sin que del ilícito la víctima obtenga lucro ya que de ocurrir aquello se estaría vulnerando un principio básico establecido en el código civil, esto es, la prescripción del enriquecimiento ilícito. Que por otra parte el daño moral es de índole subjetivo, su fundamento se encuentra en la naturaleza de la psicología del ser humano, en la parte afectiva, por lo que se produce cuando un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo o de aquellos que se encuentran ligados a él. Que los perjuicios morales son reparables civilmente regulándose la cantidad por el juez y que en este caso no existe daño evidente sufrido por el demandante ya que no consta que éste a la fecha se encuentre en tratamiento psicológico. Que el daño moral debe cuantificarse según los antecedentes del proceso ya que en materia extracontractual no existe una regulación expresa de donde fluye que queda discrecionalmente por el juez determinarlo, sin embargo dicha facultad no es plena pues tiene como límite la prueba aportada y los presupuestos probados. Que por lo tanto debe considerarse la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado por el daño producido atendida su edad y condiciones físicas, que de esta manera no se ha acreditado cual es la angustia, stress y aflicción que ha padecido el actor.

DECIMO SEXTO: Que, el solo hecho de imputarle públicamente a una persona la comisión de un delito, en este caso hurto, para luego pretender registrarle sus pertenencias y agredirlo ocasionándole lesiones leves, todo lo cual se tuvo igualmente por acreditado en la justicia penal, sin lugar a dudas implica una vulneración y menoscabo a sus derechos y dignidad, bastando con ponerse un momento en el lugar del actor para entender la aflicción y angustia que sufrió, padecimiento interno propio del daño psicológico, por lo que deberá accederse a la indemnización de perjuicios por daño moral solicitado.

f. cinco cuarenta y nueve / 1559



DECIMO SEPTIMO: Sin embargo, para la regulación del monto de la indemnización habrá de tenerse presente que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de un individuo, sino que es de naturaleza inminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo, y que esta indemnización nunca debe constituir un enriquecimiento ilegítimo.

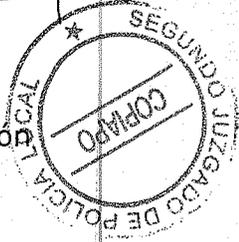
Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letras d) y e); 15 inciso 1º; 23; 24 inciso primero y final, 50 A, 50B, 50C, de la ley 19.496 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1º Que, **SE RECHAZA** la objeción documentaria deducida por la denunciada en el tercer otrosí de la minuta agregada a fojas 58 y ratificada a fojas 92.

2º Que, se **ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta por don **CHRISTIAN NAVARRETE**, Cedula de Identidad N° 12.855.795-4, domiciliado en pasaje José Valenzuela N° 625, Las Canteras, Comuna de Copiapó en lo principal del libelo de fojas 17 y por el Sr. Director Regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en lo principal de la presentación de fojas 28. En consecuencia se **CONDENA** a la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario N° 81.537.600-5, representada para estos efectos por don **CLAUDIO MANCILLA**, ambos con domicilio en esta ciudad Avda. Henrique N° 523 al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber infringido los artículos 3 letras d); 15 inciso 1º y 23 inciso 1º todos de la ley 19.496, esto es, por haber agredido uno de los guardias de seguridad que trabaja en dicho establecimiento al denunciante **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN** de obra y palabra, ocasionándole lesiones leves, vejando su dignidad personal al haberle imputado públicamente la comisión de un delito, revisándole sin la autorización de éste sus vestimentas para luego golpearlo cuando el denunciante se resistió, ocasionándole con su actuar violento y negligente un menoscabo. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada o quien lo reemplace o subrogue en sus

f. cinco sesenta | 160



funciones, por vía de sustitución o apremio, **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

3° Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **CHRISTIAN NAVARRETE OYARZUN** por el primer otrosí de la presentación de fojas 17 en contra de la empresa **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenándose a la demandada a pagar a la actora la suma de **doscientos mil pesos** (\$200.000) por concepto de **daño moral**.

4° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 las sumas indicadas en el punto anterior deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo e intereses corrientes a contar de la fecha en que la demandada incurra en mora.

5° Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 3740/2018

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Ximena Olivares Araya**, Secretaria (s).